JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00687-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, a ello se accederá, por tanto, se dispone oficiar a la **EPS COOSALUD** de Filadelfia-Caldas, para que informe acerca de la última dirección física y/o electrónica, la persona natural o jurídica por la cual se encuentran vinculado a esa Prestadora de Salud y demás datos registrados en su base de datos del señor HERIBERTO GARCÍA FLOREZ.

Igualmente, ofíciese a la **EPS SURA,** para que informe acerca de la última dirección física y/o electrónica, la persona natural o jurídica por la cual se encuentran vinculado a esa Prestadora de Salud y demás datos registrados en su base de datos de la señora ALBA LUCIA CARDENAS, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 Paragrafo2º del C.G.P., el cual consagra:

"***Parágrafo 2°.*** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

Expídase el oficio a las entidades respectivas, para lo pertinente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar y diligenciar los oficios para obtener la dirección y nombre de los empleadores de los señores HERIBERTO GARCIA FLOREZ y ALBA LUCIA CARDENAS; so pena de tenerse por desistida la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00054-00

Se observa que del listado del recibido de bancos allegado al plenario, aún no se ha comunicado la medida cautelar en la totalidad de las dependencias financieras referidas en la orden pago donde se decretó la medida cautelar, concretamente en los bancos AV VILLAS, COLPATRIA y SANTANDER, se le requiere nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la citada cautela, esto es, diligenciar el oficio circular de embargo pendiente ante las citadas dependencias financieras y allegar prueba de esta carga procesal.

Esta carga deberá cumplirla dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de levantarse la cautela en relación con estas entidades financieras, por desistimiento tácito, conforma lo prevé el artículo 317 del CGP.

Deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de calenda 8 de septiembre de 2020, donde se le indicó que debía hacer la notificación por AVISO a la demandada LINA MARIA ZAPATA VALENCIA; carga que a la fecha no ha cumplido o por lo menos no ha sido arrimado al expediente digital la constancia de la misma.

N O T I F Í Q U E S E

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0892

RADICADO: 17001400300720200007000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MAFLA
DEMANDADA: JUAN DAVID MENESES AGUILAR

ANTECEDENTES:

El señor **JORGE ENRIQUE MAFLA** demandó coercitivamente al señor **JUAN DAVID MENESES AGUILAR**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 14 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado quedó notificado de la orden de pago, el día 01 de julio de 2020 por aviso. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$250.000** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del

C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor **JUAN DAVID MENESES AGUILAR** y a favor del señor **JORGE ENRIQUE MAFLA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$250.000.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00271-00

Incorpórese a la demanda de a referencia, las diligencias para notificar al demandado remitidas por POSTAL COLOMBIA MENSAJERIA ESPECIALIZADA a la dirección carrera 41 D No. 66 E-29 Manizales, con guía 980250290047 diligencia realizada el 20 de agosto de 2020, donde se indica "que no reside"; realizado con mención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Misma que no fue realizada conforme a la ley; pues se remitió a una dirección física, luego la normativa y cause por el cual debe surtirse la notificación de la orden de pago, es bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP.

Agréguese la respuesta al oficio 1668 del juzgado emanada de la EPS SALUD TOTAL, done informa sobre los datos que allí reposan del señor SIGIFREDO CARDONA SANTA.

En consideración de lo anterior, téngase como nueva dirección para notificar al señor CARDONA SANTA, **la CRA. 41 D 66E 29, EN MANIZALES, Cel. 3155963076**, celular 3155963076reportada por SALUD TOTAL como dirección de residencia del demandado; siendo su empleador la empresa FARMALCO S.A.S, ubicada en la Vía Panamericana, enseguida de Concretos Manizales, teléfono 8787676.

En consecuencia, la parte demandante deberá notificar a su demandado en la dirección indicada, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual deberá hacer dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia; so pena de darse por terminado este proceso, con ocasión del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

La Jueza,

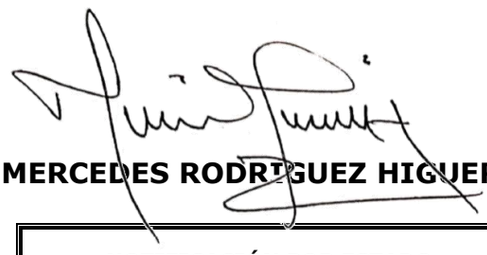

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2020-00354-00

Inscrito como se encuentra el embargo del automotor de placas **GQQ 589**, de propiedad del demandado, señor SERGIO DUVIER NOREÑA ÁLVAREZ, según el certificado de tradición allegado a este despacho; se ordena su secuestro; en consecuencia, para la realización de esta diligencia se comisiona al Inspector de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, a quien se le conceden facultades para designar, notificar y posesionar al secuestre, relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le reconocerán honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia por valor de $200.000.00. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello.

Como del certificado de tradición aportado, se advierte que el vehículo embargado e identificado con las placas GQQ 589, se encuentra gravado con Prenda a favor del señor MARTÍN ALONSO RESTREPO SALAZAR, se dispone la citación de dicho acreedor prendario, para que de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P, se le notifique, haciendo valer su crédito bien sea en proceso separado o en el que se le cite, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere al ejecutante aporte la dirección del tercero acreedor para efectos de su notificación.

Finalmente, Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar y diligenciar el comisorio Nro. 034, expedido el 23 de septiembre de 2020, con el fin de materializar el secuestro decretado, así como la notificación personal del citado acreedor prendario.

Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0872
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00356-00
DEMANDANTE :ANA ALEYDA CAÑAS DE VILLADA
DEMANDADOS :KENNEDY BETANCUR REIMUNDO
WILMER CASTRILLON VERGARA

Como la presente demanda no fue subsanada correctamente por el demandante, procede su rechazo; pues de las guías de Envía ilegibles de remisión efectuada a los demandados no se evidencia que les fue despachado copia de la demanda y sus anexos, como se indicará en el auto inadmisorio de demanda del 14 de los cursantes; de la entregada y recibida por el demandado KENEDY BETANCUR REIMUNDO el día 17 de septiembre de 2020, no corrobora dicho envió. Y la del demandado WILMER CASTRILLON VALENCIA nada nítida, fue remitida a una dirección diferente a la del bien arrendado; Avenida Cumanday, ciudadela Industrial, lo demás ilegible, no se evidencia quien recibió ni en qué fecha.

No fue aportada la constancia de la empresa de correos Envía de lo entregado, que debe ser la demanda y sus anexos a los dos demandados en forma independiente y en la dirección del inmueble arrendado calle 50 No. 36 G-26 Villa Mercedes Bloque A Apartamento 303 de Manizales, conforme con el numeral 2 del artículo 384 del CGP, como en efecto, así se manifestó en la demanda en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda conforme se advirtió en el auto de inadmisión, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el libelo previa cancelación en justicia Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 874
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00389
DEMANDANTE :HENÁN POSADA SALAZAR
DEMANDADO :JHON HENRY ARIAS ZAPATA

Se accederá a lo solicitado en el escrito anterior presentado por la señora apoderado de la parte actora dentro de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso; entendiéndose que los anexos originales se encuentran en su poder de acuerdo al numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: ENTENDER que los anexos originales de la demanda se encuentran en poder del profesional del derecho que presentó la misma de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación en justicia Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 875
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00400-00
DEMANDANTE :HERNÁN POSADA SALAZAR
DEMANDADA :JHON HENRY ARIAS ZAPATA

Se accederá a lo solicitado en el escrito anterior presentado por la señora apoderado de la parte actora dentro de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso entendiéndose que los anexos originales se encuentran en su poder de acuerdo al numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: ENTENDER que los anexos originales de la demanda se encuentran en poder del profesional del derecho que presentó la misma de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación en justicia Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 883
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00403
DEMANDANTE :HENÁN POSADA SALAZAR
DEMANDADO :JHON HENRY ARIAS ZAPATA

Se accederá a lo solicitado en el escrito anterior presentado por la señora apoderado de la parte actora dentro de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso entendiéndose que los anexos originales se encuentran en su poder de acuerdo al numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: ENTENDER que los anexos originales de la demanda se encuentran en poder del profesional del derecho que presentó la misma de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación en justicia Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0884
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00411-00
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :LUIS ARTURO BARCO RENDÓN

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

1. El poder otorgado por la entidad actora SCOTIAABANK COLPATRIA S.A. al togado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ debe ser remitido desde el correo electronico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; lo cual no se evidencia del adjunto con la demanda, en cumplimiento del inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si las direcciones electrónicas que fueron suministradas en la demanda pertenece a uno de los utilizados por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; las cuals son luisa2014@hotmail.com vimahe90@gmail.com luish@gmail.com y luisabar@hotmail.com

3. Aclarará los hechos y pretensiones con respecto a la prima de seguros, ya que se manifiesta que por este rubro se pague la suma en letras de CIENTO NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON 17/100 y en números $609.105,17.

4. Deberá aclarar los períodos por los cuales peticiona cada rubro; pues revisado el pagaré No. 7275001834 no consgra los mismos.

5. Deberá aclarar la pretensión referente al cobro de intereses corrinetes en cuantía de $7.081.059,48 e intereses de mora por valor de $111.930,50, pues los dos rublos lo están cobrando por el mismoperído comprendido entre el 21 de noviembre de 2019 al 24 de julio de 2020; teniendo en cuenta que no se pueden generar y menos cobrar intereses sobre intereses dentreo del mismo lapso, es decir, de plazo y de mora.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, personería amplia y capaza para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al por otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0886
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00414-00
DEMANDANTE :MARIA HERLINDA CARMONA ARANGO
DEMANDADAS :MARTHA FRANCO GÓMEZ
LUCELLY ÁLZATE OSORIO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. Se deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá aportar prueba de que fueron enviados por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y de no conocerse el medio digital se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Es decir, debe allegar la prueba que demuestre que tanto la demanda como los anexos fueron remitidos a la difreccion fisica de las demandadas; pues no fueron indicadas direcciones electornicas; requisito que debe cumplirse a cabalidad, dado que no se peticionó medida cautelar previa o se conoce el lugar donde recibirán notificaciones las demandas, únicas excepciones permitidas por este articulado para eximir el cumplimientode esta obligacion legal.

2. Como la demanda versa sobre un bien inmueble, además de su ubicación y nomenclatura, deberá especificar también el bien por sus linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen acorde con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CLARA EUGENIA CAMPUZANO GIRALDO para que obre en representación de la demandante dentro de la presente demanda y conforme al mandato conferido.

CÓIESE Y NOTIFÍQUESE

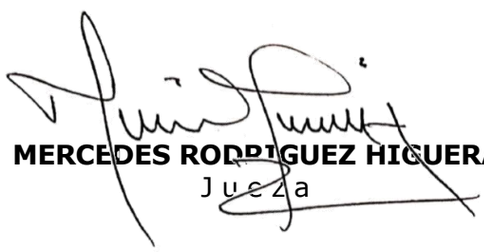

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria